

Lima, 22 SET. 2010

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008565**

Lima, 22 SET. 2010

VISTO:

El expediente N° 1646867 y el Informe N° GFM-478-2010, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Corianta S.A.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante fax del 25 de octubre de 2006, Corianta S.A. (en adelante, Corianta) comunicó a la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) el accidente fatal del señor Walter Anastasio Alarcón Francia, trabajador de la contratista Yambras Service S.A.C. (en adelante, la Contratista), ocurrido en la Unidad Minera Bongará el 24 de octubre de 2006.
- 1.2 En atención a la comunicación recibida, mediante Resolución N° 1210-2006-MEM-DGM/V de fecha 26 de octubre de 2006, la DGM designó a la Empresa Fiscalizadora Externa Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L - ICCA E.I.R.Ltda. (en adelante, la Fiscalizadora), para realizar la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante Carta de fecha 3 de noviembre de 2006 (registro de ingreso N° 1646867 de la misma fecha), Corianta presentó ante la DGM el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.4 Mediante Carta N° 081-06-G.G./ICCA E.I.R.Ltda de fecha 8 de noviembre de 2006 (registro de ingreso N° 1648965 del 10 de noviembre de 2006), la Fiscalizadora presentó ante la DGM el informe de investigación del accidente fatal.
- 1.5 Mediante Oficio N° 118-2007-OS-GFM de fecha 3 de octubre de 2007, notificado con fecha 11 de octubre de 2007, OSINERGMIN comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, al haberse detectado infracciones al Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM).
- 1.6 Mediante Carta de 25 de octubre de 2007 (registro de ingreso N° 922545 del 26 de octubre de 2007), Corianta presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE CORIANTA S.A.

- 2.1 Naturaleza del accidente y aplicación del RSHM.



Corianta señala que la Municipalidad Distrital de Yambrasbamba le solicitó el inicio de la construcción de la carretera Goca – Yambrasbamba para el mejor acceso y desplazamiento de los miembros de la Comunidad Campesina de Yambrasbamba, así como el mejoramiento de las condiciones para el desarrollo social y económico de la zona.

En atención a la referida solicitud, se suscribió un convenio con la Comunidad Campesina de Yambrasbamba y la Municipalidad Distrital de Yambrasbamba, provincia de Bongará, departamento de Amazonas, mediante el cual Corianta se comprometió al mejoramiento y mantenimiento de la trocha carrozable existente entre la localidad de Yambrasbamba y la Carretera Fernando Belaúnde Terry, así como la construcción, afirmado y mantenimiento de un tramo adicional de trocha carrozable, entre la mencionada localidad y el área en que operaría Corianta.

Para la realización de los trabajos acordados, Corianta suscribió un contrato de locación de servicios con la Contratista, para la realización de los servicios necesarios para efectuar el mejoramiento del primer tramo y la construcción del segundo tramo de la carretera. A su vez, la Contratista subcontrató los servicios de la Constructora Kuelpa S.A.C. para el transporte de materiales.

Conforme a lo anterior, señala que tratándose de obras civiles no relacionadas con actividades mineras, su prestación de servicios se encuentra regulada por el régimen general del Código Civil Peruano.

En tal sentido, señala que el accidente ocurrió durante la realización de obras civiles en virtud el referido Convenio y constituye un accidente de tránsito común y no un accidente de trabajo regulado por el RSHM, por lo que al no existir infracción administrativa al RSHM, solicita se archive el procedimiento administrativo sancionador.

2.2 Infracción a los incisos b), c), i) y l) del artículo 33° del RSHM.

Con respecto al inciso b) del artículo 33° del RSHM, Corianta señala que capacita adecuadamente a todo su personal para la identificación de peligros y riesgos que pudieran presentarse en el desarrollo de sus operaciones, evaluándolos y minimizándolos, de manera que estos no representen un peligro para la integridad de los trabajadores.

Agrega que exige a las empresas contratadas cumplir con los estándares de capacitación a su personal y trabajadores, para lo cual, a través de los supervisores, se inspecciona constantemente las labores, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad.

Al respecto, señala que la Contratista efectuó diversas charlas de inducción periódicas y especiales. Los aspectos referidos a la identificación de peligros y evaluación de riesgos fueron desarrollados en la capacitación técnica en seguridad realizada en forma conjunta entre Corianta, la Contratista y la empresa Mining Business Corporation S.A.C., durante los días 14, 15 y 16 de septiembre, cuyo tema principal fue el IPER. Adjunta Informe N° 0051-2006-DPTO SEG.



[Handwritten signature]



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22 SET. 2010

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008565**

Asimismo, menciona que el día del accidente, la Contratista tomó las debidas precauciones, pues al haberse producido precipitaciones el día 23 y la mañana del 24 de octubre de 2006, se procedió a paralizar los trabajos y, solamente una vez que el supervisor consideró que se había minimizado los riesgos por haber cesado las precipitaciones y mejorado sustancialmente el clima, se procedió a reanudar los trabajos.

Conforme a lo señalado, Corianta señala que la Contratista cumplió con evaluar el peligro (precipitaciones pluviales) y con tomar las medidas de seguridad correspondientes (paralización de trabajos), minimizando los riesgos para sus trabajadores, siendo posteriormente un hecho fortuito e intempestivo (reinicio de precipitaciones) lo que ocasionó el accidente.

Con relación a las obligaciones establecidas en los incisos c), i) y l) del artículo 33º del RSHM, señala que cuenta y exige a sus contratistas, estándares que consideran pautas y requisitos mínimos que deben aplicarse a la ejecución de sus actividades; de igual modo, cuenta con procedimientos y prácticas de trabajo seguro que describen paso a paso cómo debe realizarse correctamente una tarea desde el inicio hasta su culminación. Adjunta estándar de trabajo "Tránsito de Peatones Construcción Carretera Mina Grande".

Corianta señala que la Contratista realizó una constante labor de capacitación e instrucción a sus trabajadores, efectuando diversas charlas de inducción, charlas semanales, diarias y especiales, así como, talleres y mesas redondas con los trabajadores. Al respecto, señala que el accidentado participó como asistente y en varias oportunidades estuvo encargado del dictado de las mismas.

Las charlas y capacitaciones obedecen a un planeamiento y programación, así como a las necesidades que se identifican a lo largo del desarrollo de los trabajos. Asimismo, el desarrollo de las charlas y capacitaciones ha quedado demostrado en el informe de la Fiscalizadora, quien comprobó la existencia de estos registros.

Adicionalmente, indica que la supervisión, en adición a sus funciones de capacitación del personal, inspecciona y verifica constantemente la labor segura de los trabajadores.

Por lo expuesto, Corianta concluye que la Contratista cumplió con capacitar a sus trabajadores en la utilización de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro, asegurándose de su cumplimiento y velando por la seguridad de los trabajadores, habiendo ocurrido el accidente de tránsito por un hecho fortuito e imprevisible.

Infracción de los incisos a) y b) del artículo 39º del RSHM, al registrarse la precipitación o lluvia, debió suspenderse el trabajo y el conductor incumplió con los estándares de trabajo.





Corianta manifiesta que los trabajadores de la Contratista actuaron de acuerdo a lo establecido en el Estándar de Trabajo "Tránsito de Peatones Construcción de Carretera de Acceso Mina Grande", el cual señala: "en caso de lluvias y por las características de la zona se paralizará todo el movimiento de equipo pesado".

Asimismo, señala que el chofer tomó las precauciones necesarias reduciendo la velocidad y hacer sonar la bocina en señal de alerta.

Finalmente, concluye que el accidente se originó como consecuencia de un hecho fortuito e intempestivo a pesar del razonable cumplimiento de los estándares, procedimientos y prácticas de seguridad de la Contratista.

Por otro lado, Corianta cuestiona lo señalado por la Fiscalizadora en relación al traslado del señor Saldaña en la cabina del camión y a la conducción de vehículos pesados sin un permiso especial, argumentando que se trata de hechos regulares.

Finalmente, indica que una vez ocurrido el accidente, la Contratista actuó sin dilación y realizó todas las acciones a su alcance para intentar salvaguardar la vida del accidentado, brindándole atención médica y traslado a la posta médica.

3. ANÁLISIS

3.1 Respecto a la naturaleza del accidente y la aplicación del RSHM

El literal c) del artículo 124° del RSHM establece que: "Para fines del RSHM, se considera por definición de accidente de trabajo lo descrito en el Título Primero, tipificándose en el presente Reglamento como accidente de trabajo:

(...)

c) Otras consideraciones

1. Accidentes ocurridos en la realización de trabajos de construcción civil u otros; con fines mineros, sin perjuicio de las responsabilidades de las normas legales pertinentes.

2. Accidentes ocurridos en trabajos temporales por contratos, también con fines mineros, a solicitud del titular de la actividad minera".

Conforme al Informe de Investigación del Accidente Fatal (fojas 8 y 9) presentado por Corianta, se tiene que el accidente fatal del señor Walter Alarcón Francia, ocurrió durante los trabajos de construcción de una carretera.

Al respecto, el punto 1.3 del Convenio suscrito con fecha 10 de mayo de 2005 entre Corianta, la Comunidad Campesina de Yambrasbamba y la Municipalidad Distrital de Yambrasbamba, Bongará – Amazonas (fojas 111 a 113), señala que "...resulta necesario el inicio de los trabajos de mejoramiento de la carretera que vincula la localidad de Yambrasbamba con la Carretera Marginal de la Selva, así como la construcción de la trocha carrozable entre la localidad de Goca y área de la operación minera (Mina Grande), en virtud de los trabajos que Corianta desarrollará en las concesiones mineras..." (subrayado agregado).



Lima, 22 SET. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008565

En mérito al referido Convenio, Corianta se compromete a realizar los trabajos de mejoramiento y mantenimiento de la trocha carrozable que une la localidad de Yambrasbamba con la carretera Marginal de la Selva y la construcción de la trocha carrozable, trabajos de afirmado y mantenimiento desde el poblado de Yambrasbamba hasta el área de operación minera - Mina Grande (fojas 112).

Conforme a lo anterior, los trabajos de mejoramiento, construcción y mantenimiento de la trocha carrozable tienen como objeto, no sólo mejorar el acceso y desplazamiento de los miembros de la Comunidad, sino a su vez, mejorar el acceso al proyecto; en tal sentido, se verifica que los trabajos que venía realizando el trabajador accidentado tenía fines mineros, y por tanto estaban sujetos a las disposiciones del RSHM.

3.2 Infracción a los incisos b), c), i) y l) del artículo 33° del RSHM.

Los incisos b), c), i) y l) del artículo 33° del RSHM, establecen que son obligaciones del supervisor:

"(...)

b) *Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.*

c) *Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado.*

"(...)

i) *Ser responsable por su seguridad y la de los trabajadores que laboran en el área a su mando.*

"(...)

l) *Capacitar al personal en la utilización adecuada de los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro".*

Revisado el informe de inspección e investigación del accidente fatal presentado por la Fiscalizadora (fojas 55), se indica como causas básicas del accidente:

"1. Factores personales:

Exceso de confianza al caminar junto a una vía que estaba resbalosa y por donde transitaban los vehículos de carga pesada y por no identificar ese peligro quien además se desempeñaba como capataz.

2. Factores de Trabajo:

a) **Supervisión y liderazgo deficientes.-** *Existió una incorrecta planificación de trabajo, incorrecta identificación y evaluación a la exposición de los riesgos en vías de construcción con las características del terreno arcilloso y presencia de precipitación pluvial, no se consideró las determinaciones de paralizar las labores cuando se tiene precipitación pluvial incumplimiento de su estándar de trabajo, (...)"*

Asimismo, el referido informe (fojas 55), indica como causa inmediata del accidente:

"1. Actos subestándares:



Incorrecta evaluación del área de trabajo por parte de los supervisores y trabajadores al no paralizar las labores de acarreo de material cuando se tiene presencia de precipitación pluvial."

De la manifestación del Ingeniero de Seguridad de la Contratista (fojas 77), se tiene que, a la pregunta:

- "¿Ustedes están haciendo uso del IPER?", responde: "No, estamos trabajando con procedimientos y ahí evaluamos e identificamos los peligros y riesgos."

De la manifestación del Residente de Obra (fojas 82), se tiene que, sobre las preguntas:

- "¿Se hace uso de IPER?", responde: "No, se hace uso de Standard de Procedimientos de Trabajo."
- "¿En qué circunstancias se paralizan los trabajos?", responde: "Cuando las condiciones de terreno lo exigen y cuando ocurren lluvias."

De la manifestación del Jefe de Seguridad y Medio Ambiente (fojas 84), se tiene que, sobre las preguntas:

- "¿Qué factores del programa se incumplieron en la ocurrencia del accidente fatal?", responde: "El programa considera el Estándar de Trabajo de fecha 24 de agosto 2006 que en el punto 9 de la Descripción dice 'ante la proximidad de los vehículos livianos o equipo pesado debe retirarse a una distancia prudente, lejos de su alcance. Es claro que se incumplió este estándar por parte del accidentado...'"
- "¿Cómo se puede evitar esta clase de accidentes?", responde: "Reforzar y retroalimentar las capacitaciones de tal forma de internalizar en todo el personal el cumplimiento de los estándares, procedimientos y normas de seguridad."

Por otro lado, en cuanto al documento adjunto Estándar de Trabajo "Tránsito de Peatones Construcción de Carretera de Acceso Mina Grande" (fojas 185), se establece en el punto 5 sobre Descripción: "(...) 4. El personal debe caminar por las bermas y fuera de la vía de acceso. (...) 9. Ante la proximidad de los vehículos livianos o equipo pesado debe retirarse a una distancia prudente, lejos de su alcance. 10. En caso de lluvias y por las características de la zona se paralizará todo movimiento de equipo pesado. (...)". Al respecto, el incumplimiento de los referidos puntos evidencia una inadecuada supervisión de los trabajos que se venían ejecutando.

Conforme a lo señalado, se tiene que el supervisor no identificó ni evaluó correctamente el peligro y riesgo de deslizamiento del vehículo; tampoco efectuó un correcto planeamiento de trabajo, teniendo en cuenta las características del terreno y las condiciones climatológicas; asimismo, no hizo cumplir a los trabajadores los estándares y procedimientos, pues al registrarse la precipitación pluvial debió suspender el trabajo; lo que infringe los incisos b), c) e i) del artículo 33° del RSHM.

Respecto a la infracción al inciso l) del artículo 33° del RSHM, el informe de fiscalización no acredita que el incumplimiento del Estándar de Trabajo "Tránsito de Peatones Construcción de Carretera de Acceso Mina Grande" se deba a deficiencias



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22 SET. 2010

en la capacitación de los trabajadores, razón por la cual corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

En cuanto a lo argumentado por Corianta, referido a que capacita adecuadamente a todo su personal para la identificación de peligros y riesgos; es preciso mencionar, conforme a lo señalado anteriormente, que la supervisión no impartió medidas pertinentes de seguridad, no identificó, ni evaluó el peligro y riesgo, habiéndose evidenciado que los trabajadores no hacían uso del IPER correspondiente.

Respecto a que la identificación de peligros y evaluación de riesgos se desarrolló durante una capacitación dirigida en forma conjunta entre Corianta, la Contratista y otra empresa que le brindaba otros servicios; corresponde señalar que revisado el Informe N° 0051-2006-DPTO SEG, adjunto a sus descargos (fojas 181-184), el mismo corresponde a una capacitación general dirigido a trabajadores, referida a "¿Qué es IPER?". Asimismo, se advierte que dicho documento no indica la asistencia de los señores Juan Alarcón Francia (trabajador accidentado), Teodoro Antonio Valqui Zavaleta (conductor) y Máximo Saldaña Leiva (capataz de la obra).

Con relación a que el día del accidente la Contratista tomó las debidas precauciones procediendo a paralizar los trabajos y solamente una vez que el supervisor advirtió que mejoró el clima procedió a reanudar los trabajos, es preciso mencionar que para el presente caso, la evaluación del riesgo no está en la precipitación pluvial por sí misma, sino en los efectos que ésta produce en las carreteras o vías de acceso, que como ha quedado acreditado, se trataba de una zona barrosa que no permitía una buena adherencia de los equipos de transporte al suelo (condición subestándar descrita a fojas 9 y 17 y fotografías de fojas 31).

Por lo expuesto, se encuentra acreditada la infracción a los incisos b), c) e i) del artículo 33° del RSHM, debiéndose archivar la infracción al inciso l) del mismo artículo.

- 3.3 Infracción de los incisos a) y b) del artículo 39° del RSHM, al registrarse la precipitación o lluvia, debió suspenderse el trabajo y el conductor incumplió con los estándares de trabajo.

Los incisos a) y b) del artículo 39° del RSHM, establecen que son obligaciones principales de los trabajadores:

"(...)

a) *Cumplir con los estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro establecidos dentro del sistema de gestión de seguridad y salud.*

b) *Ser responsable por su seguridad personal y la de sus compañeros de trabajo.*

Al respecto, el incumplimiento de los trabajadores de los estándares relativos a la suspensión de trabajos por precipitaciones pluviales, tiene como sustento la falta de supervisión del cumplimiento de los mismos, hecho que es materia de análisis y sanción en el numeral 3.2 de la presente Resolución.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 22 SET. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008565

Finalmente, en cuanto a lo señalado por Corianta respecto al traslado de personal en la cabina del camión, la falta de permiso especial para conducción de vehículos, así como la asistencia médica brindada, ello no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a dichos temas.

Por lo expuesto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.4 El deceso del trabajador Walter Anastasio Alarcón Francia, ocurrido el 24 de octubre de 2006 en la Unidad Minera "Bongará" de Corianta, se considera accidente de trabajo de acuerdo al inciso c) del artículo 124° del RSHM.
- 3.5 Conforme a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, Corianta es responsable por la comisión de una (1) infracción al RSHM, determinada durante la investigación como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM le corresponde una sanción de multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.6 Asimismo, de acuerdo a los numerales 3.2 y 3.3 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto del inciso l) del artículo 33° y los incisos a) y b) del artículo 39° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

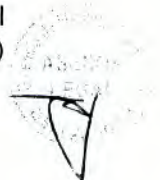
Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CORIANTA S.A. con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a CORIANTA S.A. respecto del inciso l) del artículo 33° y los incisos a) y b) del artículo 39° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15)



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

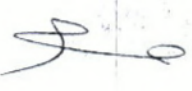
Lima, 22 SET. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 008565

días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.


EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN